Puerto Madryn, de Febrero de 2011.-

VISTO Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**C. M., V. E. c/ F. D. S. S.A. y otro s/ cobro de pesos- ACCIDENTE", (Expte. N° 167/10)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1, **(Expte. N° 355 F° 197 Año 2005)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 516/529 y vta.

I. A fs. 533/553, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 30/10, de fs. 516/529 y vta., por la causal de violación de la ley y arbitrariedad, art. 291 del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 533/553 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que existe un error en la apreciación de la prueba que importa la ilegalidad del fallo, es decir, su arbitrariedad. Asimismo advierte que se configura una violación de la ley.

Considera que en el decisorio de Cámara se ha producido un claro conculcamiento del debido proceso, del derecho de defensa en juicio, y del derecho de propiedad los cuales gozan de jerarquía constitucional.

Entiende asimismo que el fallo no ha aplicado correctamente los art. 512, 902, 906 y concs. del CC referidos, -según las propias palabras del casacionista,- a la relación de causalidad, el art. 1113 del CC, LRT art. 4 y 31 ap. 3, Dto. 170/96, arts. 18, 19 y 21, Dto. 911/96, art. 80 LCT.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el

juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Vale la pena mencionar que el casacionista no cumple con rigidez los recaudos exigidos por el art. 2° del "Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad", el cual dispone que *"...el recurso de casación debe contener una carátula en hoja aparte en la cuál deben consignarse exclusivamente los siguientes datos..."* y en el apartado d) establece *"...el domicilio constituido en la provincia..."* asimismo el inc. e) menciona la necesidad de indicar *"...el carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (actor, demandado, tercero, citado etc)..."*

No obstante lo expuesto, se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que las mencionadas exigencias se desprenden del escrito postulatorio. En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 534, desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde "*...un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente*

..."(CApel. Autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

Sabido es que tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 "a" CPCC) (C.Apelaciones Trelew-Sala B SIN 120/2009), dicho extremo ha sido cumplimentado por el quejoso.

Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado. Ahora bien, en casos de excepción e invocado la correcta causal casatoria procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en las formas legales aplicables.

Ello debe ser entendido con criterio amplio porque como señala HERRERO *"...no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente..."* (HERRERO, Luis R "Breve estudio sobre la casación -Recurrente reflexiones sobre su alcance" JA 1998-IV-878).

Tal como fue planteado el caso, se colige que "*...el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto..."* (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N° 109/10). En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-

III, 854), por lo que la admisibilidad del recurso planteado se ajusta a derecho.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC. (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.

2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya las demandadas domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SIL.-